

Al despacho del señor Juez informando que la parte demandada a través de apoderado judicial formuló incidente de nulidad, al cual no se le había dado trámite en espera al fallo de tutela interpuesto por el mismo asunto, acción que fue declarada improcedente, y que se anexa al presente. PROVEA. San Cayetano, mayo 14 de 2021. Se deja constancia que los días 20 y 21 de mayo no corrieron términos al despacho por cuanto el señor Juez se encontraba de compensatorio por turno de control de garantías.

  
MARIA AMPARO HERNANDEZ DIAZ  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN CAYETANO**  
**SAN CAYETANO, VEINTICINCO (25) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**

Divisorio 54673-4089-001-2021-00001-00

Se encuentra al despacho las presentes diligencias a efectos de continuar con el trámite de la instancia, observándose que se encuentra pendiente por tramitar un incidente de nulidad por indebida notificación, interpuesto por la parte demandada, por lo que se procede de conformidad.

Del incidente de nulidad propuesto por el demandado WILLIAM ALEXANDER MONTERO SANCHEZ, se dispone correr traslado a la parte demandante por el término de tres (3) días, conforme al inciso 4 del artículo 134 C.G.P.

**NOTIFÍQUESE**

  
JULIO CÉSAR BLANCO RAMÓN  
Juez

Al despacho del señor Juez informando que venció el término de ley y el demandado quien se notificó directamente por el juzgado mediante correo electrónico aportado por éste, no formuló medios exceptivos. No obstante, allegó escrito solicitando prueba de ADN. PROVEA. San Cayetano, 18 de mayo de 2020. Igualmente dejo constancia que los días 20 y 21 no corrieron términos al despacho por cuanto el Señor Juez se encontraba de compensatorio por turno de control de garantías.

  
MARIA AMPARO HERNÁNDEZ DÍAZ  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

**SAN CAYETANO, VEINTICINCO (25) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**

Radicado EJECUTIVO POR ALIMENTOS 2021-00011-00

Se encuentra al despacho la presente demanda EJECUTIVA POR ALIMENTOS de mínima cuantía, instaurada en nombre propio por la señora MANUELA MACHADO GALVIS, contra WILDER ALBARRACIN FLECHAS, aportando como base del recaudo ejecutivo ACTA DE AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN para fijación de cuota alimentaria celebrada en el mes de abril de 2012, ante la Comisaría de Familia del Municipio de El Zulia Norte de Santander, para tomar la decisión que en derecho corresponda.

Por auto de fecha doce (12) de abril de 2021, se libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra del demandado, en la forma solicitada en la demanda.

El accionado fue notificado por la secretaria del juzgado al correo electrónico aportado por aquél, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 290 del C.G.P, sin que formulara medios exceptivos, pues solamente allegó un mensaje en el que solicita se practique la prueba de ADN, a lo cual el despacho le advierte que este no es el proceso indicado para la práctica de dicha prueba, pues para tal fin debe acudir a un proceso de investigación de paternidad ante la jurisdicción de Familia.

Vistas, así las cosas, ante la no formulación de excepciones, este despacho procede a dar aplicación a lo normado en el inciso segundo del artículo 440 Ibídem, ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

De conformidad con el acuerdo PSAA16-10554 del C.S. J, se fija como agencias en derecho la suma de **SETECIENTOS CUARENTA MIL PESOS M/C ( \$ 740.000,00)**, que serán pagados por la parte demandada, los cuales se incluirán en la liquidación de costas.

En mérito de lo anterior el Juzgado Promiscuo Municipal de San Cayetano, Norte de Santander,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** Seguir adelante la ejecución en contra del demandado WILDER ALBARRACIN FLECHAS, como se ordenó en el mandamiento de pago de fecha 12 de abril de 2021.

**SEGUNDO: ORDENAR** a las partes presentar la liquidación del crédito, como dispone el artículo 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte demandada. Téngase como agencias en derecho las señaladas en la parte motiva. Por Secretaría realícese la liquidación de costas.

**CUARTO: NEGAR** lo solicitado por el demandado respecto a la prueba de ADN, por lo dicho en la parte motiva.

**COPIESE, NOTIFÍQUESE**



JULIO CÉSAR BLANCO RAMÓN  
Juez

Al despacho del señor Juez informando que se recibió al correo institucional la presente demanda EJECUTIVA con medidas previas. PROVEA. San Cayetano, mayo 14 de 2021. Igualmente dejo constancia que los días 20 y 21 de mayo no corrieron términos al despacho por cuanto el señor Juez se encontraba de compensatorio por turno de control de garantías.

  
MARIA AMPARO HERNÁNDEZ DÍAZ  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN CAYETANO  
SAN CAYETANO, VEINTICINCO (25) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**

Ejecutivo 54673-4089-001-2021-00017-00

Como quiera que la presente demanda reúne los requisitos legales y por constar en el título aportado como base del recaudo ejecutivo una obligación clara, expresa, y exigible a cargo del demandado, es viable esta ejecución de conformidad con lo establecido en los artículos 422, 430 y s.s. del C. G. P.

En consecuencia, el juzgado,

**RESUELVE:**

1.- **Ordenar** al señor **JHORMAN ANDRES RODRIGUEZ RODRIGUEZ**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, pague a LA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A., a través de su representante legal, quien actúa por intermedio de apoderado judicial, las siguientes sumas de dinero:

a) NUEVE MILLONES DOCIENTOS TRECE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$ 9`213.468, 00) por concepto de capital insoluto, contenido en el pagaré No. 99924332498, más los intereses moratorios desde el 31 de marzo de 2021, hasta el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera de Colombia.

2.- **Notificar** el mandamiento de pago al demandado conforme lo establecen los artículos 291, 292 y s.s. del C. G. P., en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, concediéndole un término de diez (10) días para contestar o proponer excepciones.

3.- **Dar** a la presente demanda el trámite del proceso ejecutivo, de Mínima cuantía, contenido en el libro III, Sección Segundo Título Único del C. G. P.

4 -**Reconocer** al Dr. JAIME ANDRES MANRIQUE SERRANO, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme a los fines y términos del poder conferido adjunto a la demanda.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.**



JULIO CÉSAR BLANCO RAMÓN  
Juez

Al despacho del señor Juez informando que se recibió al correo institucional la presente demanda EJECUTIVA HIPOTECARIA. PROVEA. San Cayetano, mayo 19 de 2021.

  
MARIA AMPARO HERNANDEZ DIAZ  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
SAN CAYETANO, VEINTICINCO (25) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**

Ejecutivo Hipotecario 54673-4089-001-2021-00018-00

Como quiera que la presente demanda reúne los requisitos legales y por constar en el título aportado como base del recaudo ejecutivo una obligación clara, expresa, y exigible a cargo del demandado, es viable esta ejecución de conformidad con lo establecido en los artículos 422, 431 y 468 del C. G. P.

En consecuencia, el juzgado,

**RESUELVE:**

1. Ordenar a la señora MELIDA ABRIL, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, pague a LA TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A, a través de su representante legal, y endosatario en propiedad del FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, las siguientes sumas de dinero:
  - 1.1. Por la suma de CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA PESOS CON OCHENTA Y SEIS CENTAVOS (\$485,490.86) por concepto de cuotas de capital vencidas, más sus respectivos intereses moratorios, los que se discriminan de la siguiente manera:
  - 1.2. Por la suma de CIENTO DOS MIL NOVECIENTOS PESOS CON SETENTA Y NUEVE CENTAVOS M.L. (\$102,900.79) por concepto de capital de la cuota vencida del 15 de Enero de 2021, más sus intereses moratorios liquidados a la

tasa de 20.60% E.A., exigibles desde el 16 de Enero de 2021.

- 1.3. Por la suma de CIENTO VEINTISEIS MIL CIENTO SESENTA Y CINCO PESOS CON DIECINUEVE CENTAVOS M.L. (\$126,165.19) por concepto de capital de la cuota vencida del 15 de Febrero de 2021. Mas sus intereses moratorios liquidados a la tasa de 20.60% E.A., exigibles desde el 16 de Febrero de 2021.
- 1.4. La suma de CIENTO VEINTISIETE MIL QUINIENTOS VEINTICINCO PESOS CON CATORCE CENTAVOS M.L. (\$127,525.14) por concepto de capital de la cuota vencida del 15 de Marzo de 2021. Mas sus intereses moratorios liquidados a la tasa de 20.60% E.A., exigibles desde el 16 de Marzo de 2021.
- 1.5. Por la suma de CIENTO VEINTIOCHO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS CON SETENTA Y CUATRO CENTAVOS M.L. (\$128,899.74) por concepto de capital de la cuota vencida del 15 de Abril de 2021. Mas sus intereses moratorios liquidados a la tasa de 20.60% E.A., exigibles desde el 16 de Abril de 2021.
- 1.6. Por la suma de QUINCE MILLONES QUINIENTOS NUEVE MIL QUINIENTOS SEIS PESOS CON NOVENTA Y OCHO CENTAVOS (\$15,509,506.98), capital acelerado de la obligación hipotecaria, exigible desde la presentación de esta demanda.
- 1.7. Por los intereses moratorios del capital acelerado, a la tasa del 20.60% E.A., exigible desde la fecha de la presentación de la demanda y hasta la fecha en que el pago total se verifique.
- 1.8. Por los intereses de plazo vencidos, pactados a la tasa del 13.73% efectivo anual, de conformidad con la tabla de amortización que se aporta, los que ascienden a una suma total de QUINIENTOS NUEVE MIL OCHOCIENTOS TRECE PESOS CON CENTAVOS (\$509,813.00) y que se discriminan de la siguiente manera.
- 1.9. Por la suma de CIENTO SETENTA Y UN MIL TRESCIENTOS DOS PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS M.L. (\$171,302.50), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 15 de febrero de 2021. Periodo de causación del 16 de enero de 2021 al 15 de Febrero de 2021.
- 1.10. Por la suma de CIENTO SESENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS CON CINCUENTA Y CINCO CENTAVOS M.L. (\$169,942.55), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 15 de marzo de 2021. Periodo de causación del 16 de febrero de 2021 al 15 de marzo de 2021.
- 1.11. Por la suma de CIENTO SESENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS CON NOVENTA Y CINCO CENTAVOS M.L. (\$168,567.95), por

concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 15 de abril de 2021.  
Periodo de causación del 16 de marzo de 2021 al 15 de abril de 2021.

2. Notificar el mandamiento de pago al demandado conforme lo establecen los artículos 291, 292 y s.s. del C. G. P., en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, concediéndole un término de diez (10) días para contestar o proponer excepciones.
3. Dar a la presente demanda el trámite del proceso ejecutivo con garantía real de mínima cuantía, consagrado en el libro III, Sección Segunda Título Único, Capítulo VI del Código General del Proceso.
4. Decretar el embargo y secuestro previo del inmueble hipotecado relacionado en el escrito de demanda, identificado con el folio matrícula inmobiliaria 260-266099, de propiedad de la demandada. Oficiése en tal sentido al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Cúcuta, para lo de su cargo.
5. Reconocer a la Dra. PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA, como apoderada judicial de la parte demandante, conforme a los fines y términos del poder conferido, adjunto a la demanda.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**



JULIO CÉSAR BLANCO RAMÓN  
Juez